

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DE. COOMULFIN.
CONTRA: EUDY RENE RINCON ARTIGA
RAD. 08770408900120220011300

ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, de generalidades conocidas, actuando como representante legal de la demandante, mediante el presente memorial formulo **recurso de reposición**, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2.023, notificado por anotación en estado el día 31 del mismo mes y año, con fundamento en las siguientes:

RAZONES

1.- En el proceso de la referencia, su señoría por medio del auto que se impugna, resolvió: **"SUSPENDER el trámite de este proceso conforme lo dispone el artículo 545-1 del C.G.P."**.

CONSIDERACIONES

2. No comparto la decisión del Juez, es muy prematura, el proceso de negociación de deudas iniciado por el demandado no ha sido notificado a la demandante, ni siquiera sé sabe donde queda el centro de conciliación y arbitraje Liborio Mejía, es una estrategia del ejecutado para no pagar la obligación mercantil que se cobra en el presente proceso, si acolitamos estas conductas estamos apoyando la postura reiterada del **no pago**, no está demostrado el requisito de que las obligaciones que se cobran en los procesos ejecutivos que se adelantan

en su contra superan el 50% del pasivo que tiene dicho ejecutado EUDY RENE RINCON ARTIGA, ahora no puede ser de recibo el criterio de que es el centro de conciliación quien debe comprobar que el demandado cumple con los requisitos para iniciar el proceso de negociación de deudas, le corresponde también al juzgado del conocimiento verificar que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 539 del C.G.P., los cuales desconozco y seguro que el despacho también los desconoce.

Es una tetra del ejecutante en contubernio con el centro de conciliación. No debería un conciliador con facultades de equidad y sin poder jurisdiccional darle ordenes a un Juez de la República que tiene facultades jurisdiccionales. Existe u aforismo popular que dice: **Hecha la ley hecha la trampa.**

Es pertinente recordar que el demandado esta laborando, tiene capacidad de pago y no creo que esté en cesación de pagos, y que el endeudamiento que presentó al Centro de Conciliación sea real, más cuando el legislador promueve tal situación y se desprende del inciso final del artículo 538 del C.G.P., que a la letra dice: ***En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad juramento .***

Por todo lo anotado le pido se sirva revocar el auto impugnado que decretó la suspensión del proceso y en su lugar ordenar la continuidad del proceso referenciado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Velasquez Rojas', written in a cursive style.

ALBERTO VELASQUEZ ROJAS
C. C. No 8.744.836 de Barranquilla

CORDIAL SALUDO PRESENTO RECURSO DE REPOSICION

COOPERATIVA COOMULPRES <coomulfin@outlook.com>

Lun 5/6/2023 14:00

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Suan <j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[RECURSO DE REPOSICION JUZGADO SUAN ALBERTO VELASQUEZ.pdf](#)

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS
(COOMULPRES)
NIT N° 901.621.200-1**